

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CECA, CE, EURATOM) N° 3161/94 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1994

por el que se adaptan, a partir del 1 de julio de 1994, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 3608/93 ⁽²⁾ y, en particular, los artículos 63, 64, 65, 65 *bis*, 82 y el Anexo XI de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, a raíz de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuados sobre la base del informe establecido por la Comisión, ha resultado oportuno proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en razón del examen anual 1994;

Considerando que debido a la adhesión, el 1 de enero de 1995, de nuevos Estados miembros, deben calcularse los coeficientes correctores aplicables a las remuneraciones y a las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, con arreglo al Anexo XI del Estatuto, para Austria, Finlandia y Suecia;

Considerando que, con arreglo al Anexo XI del Estatuto, la adaptación anual correspondiente al ejercicio 1995 supondrá la fijación de nuevos coeficientes correctores antes del 31 de diciembre de 1995 con efectos retroactivos al 1 de julio de 1995;

Considerando que estos nuevos coeficientes correctores podrían generar ajustes retroactivos de las remuneraciones y de las pensiones (positivos o negativos) para un período del ejercicio 1995 que ya haya sido objeto de pago con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, por lo tanto, conviene solicitar el pago de los atrasos en caso de aumento debido a estos coeficientes correctores o la recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de disminución para el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor y la fecha de la decisión de adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 1995;

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 328 de 29. 12. 1993, p. 1.

Considerando que conviene prever que los efectos de una eventual recuperación puedan escalonarse a lo largo de doce meses como máximo según la decisión de adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Con efecto a 1 de julio de 1994 :

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituye por el cuadro siguiente :

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	414 118	436 117	458 116	480 115	502 114	524 113		
A 2	367 496	388 488	409 480	430 472	451 464	472 456		
A 3/LA 3	304 356	322 717	341 078	359 439	377 800	396 161	414 522	432 883
A 4/LA 4	255 689	270 021	284 353	298 685	313 017	327 349	341 681	356 013
A 5/LA 5	210 806	223 294	235 782	248 270	260 758	273 246	285 734	298 222
A 6/LA 6	182 172	192 112	202 052	211 992	221 932	231 872	241 812	251 752
A 7/LA 7	156 813	164 616	172 419	180 222	188 025	195 828		
A 8/LA 8	138 689	144 282						
B 1	182 172	192 112	202 052	211 992	221 932	231 872	241 812	251 752
B 2	157 838	165 238	172 638	180 038	187 438	194 838	202 238	209 638
B 3	132 395	138 548	144 701	150 854	157 007	163 160	169 313	175 466
B 4	114 509	119 845	125 181	130 517	135 853	141 189	146 525	151 861
B 5	102 357	106 675	110 993	115 311				
C 1	116 797	121 506	126 215	130 924	135 633	140 342	145 051	149 760
C 2	101 585	105 902	110 219	114 536	118 853	123 170	127 487	131 804
C 3	94 762	98 460	102 158	105 856	109 554	113 252	116 950	120 648
C 4	85 623	89 092	92 561	96 030	99 499	102 968	106 437	109 906
C 5	78 952	82 187	85 422	88 657				
D 1	89 226	93 127	97 028	100 929	104 830	108 731	112 632	116 533
D 2	81 355	84 820	88 285	91 750	95 215	98 680	102 145	105 610
D 3	75 721	78 962	82 203	85 444	88 685	91 926	95 167	98 408
D 4	71 396	74 325	77 254	80 183				

- b) — En el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 236 francos belgas será sustituida por la cantidad de 6 267 francos belgas.
- En el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 8 031 francos belgas será sustituida por la cantidad de 8 071 francos belgas.
- En la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 14 347 francos belgas será sustituida por la cantidad de 14 419 francos belgas.
- En el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 7 177 francos belgas será sustituida por la cantidad de 7 213 francos belgas.

Artículo 2

Con efecto a 1 de julio de 1994, el cuadro de los sueldos base mensuales que figuran en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes será sustituido por el cuadro siguiente :

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	194 430	218 514	242 598	266 682
	II	141 113	154 863	168 613	182 363
	III	118 584	123 867	129 150	134 433
B	IV	113 918	125 069	136 220	147 371
	V	89 478	95 377	101 276	107 175
C	VI	85 099	90 110	95 121	100 132
	VII	76 168	78 759	81 350	83 941
D	VIII	68 845	72 899	76 953	81 007
	IX	66 299	67 223	68 147	69 071

Artículo 3

Con efecto a 1 de julio de 1994 la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 *bis* del Anexo VII del Estatuto quedará fijada en:

- 3 762 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 5 767 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas a 1 de julio de 1994 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, tal y como queda modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

Con efectos a 1 de julio de 1994, la fecha de 1 de julio de 1993 que figura en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por la fecha de 1 de julio de 1994.

Artículo 6

1. Con efecto a 1 de julio de 1994, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Bélgica	100,0
Dinamarca	120,3
Alemania	111,4
excepto: Bonn	101,6
Karlsruhe	99,8
Munich	110,3
Grecia	80,2
España	88,0
Francia	113,2

Irlanda	92,1
Italia	94,2
excepto: Varese	90,3
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	103,0
Portugal	80,5
Reino Unido	106,7
excepto: Culham	91,1

2. Con efecto a partir del 1 de enero de 1995, los coeficientes correctores aplicables a la remuneración de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los países que se citan a continuación quedan fijados de la manera siguiente:

Finlandia	100 (1)
Austria	100 (1)
Suecia	100 (1)

3. De conformidad con el Anexo XI del Estatuto, estos coeficientes correctores podrán modificarse antes del 31 de diciembre de 1995 mediante Reglamento del Consejo por el que se fijen los nuevos coeficientes correctores con efecto al 1 de julio de 1995. En consecuencia, las instituciones procederán, con efecto retroactivo entre la fecha de entrada en vigor y la fecha de adopción de la decisión de la adaptación para 1995, al correspondiente ajuste positivo o negativo de las remuneraciones de los funcionarios en cuestión y de las pensiones abonadas a los antiguos funcionarios y otros derecho habientes.

Si este ajuste retroactivo supusiera una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, dicha recuperación podrá escalonarse en un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de la decisión de la adaptación anual de 1995.

4. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88 (2) continuarán siendo aplicables.

(1) Cifra provisional

(2) DO n° L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.

Artículo 7

Con efecto a 1 de julio de 1994, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto será sustituido por el cuadro siguiente :

	Para el funcionario con derecho a la asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	del 1º al 15º día	a partir del 16º día	del 1º al 15º día	a partir del 16º día
	Francos belgas por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	2 444	1 152	1 679	963
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	2 372	1 075	1 610	840
Otros grados	2 152	1 002	1 385	692

Artículo 8

Con efecto a 1 de julio de 1994, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 ⁽¹⁾ quedarán fijadas respectivamente en 10 903, 16 456, 17 993 y 24 531 francos belgas.

Artículo 9

Con efectos a 1 de julio de 1994, se aplicará el coeficiente de 3,901609 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 ⁽²⁾.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

⁽¹⁾ DO nº L 38 de 13. 2. 1976, p. 1. Reglamento completado por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 1307/87 (DO nº L 124 de 13. 5. 1987, p. 6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3608/93 (DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 3608/93 (DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 1).